

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
JERÁRQUICO INTERPUESTO EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 611 DE
2025, POR EL CANAL DEL FÚTBOL SPA,
PRESENTADA EN EL PROCEDIMIENTO
VOLUNTARIO COLECTIVO PARA LA
PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O
DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES
INICIADO POR EL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR CON CANAL DEL
FÚTBOL SPA, SEGÚN RESOLUCIÓN
EXENTA N° 356 DE 2025.**

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de abril de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022, ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y la Resolución Exenta N° 64 de 2024 del SERNAC, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad que en aquella se citan; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos; el Decreto Supremo N° 91 del 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que nombró a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; en el Decreto Folio DEXE202500189, de fecha 30 de septiembre de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece nuevo orden de Subrogancia del cargo de Director/a Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, en la Resolución Exenta N°405/1116/2024 de 17 de octubre de 2024 que nombra a doña Carolina González Venegas como Subdirectora de Fiscalización; la Resolución Exenta N°356, de 28 de mayo de 2025, que da inicio al



procedimiento voluntario colectivo con el proveedor Canal de Fútbol SpA; la Resolución Exenta N° 611, de 28 de agosto de 2025, que resolvió la solicitud de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile; la Resolución Exenta N°658, de 19 de septiembre de 2025; de la Resolución N°36 de 2024 y sus modificaciones posteriores de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente “**SERNAC**”, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2. Que, en virtud de la **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, **SERNAC** inició un Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, con ocasión de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, que confirmó, entre otros aspectos, el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante “TDLC” en contra del Canal del Fútbol SpA o también “CDF”, por los hechos y los fundamentos de derecho descritos en la resolución antes citada.

3. Que, a través de presentación de fecha **03 de julio de 2025** la “**CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES**”, en adelante “**CONADECUS**”, solicita tenerla como parte, por tratarse de un interesado afectado, en el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los consumidores individualizado en el considerando precedente, regulado en el Párrafo 4º del Título IV de la Ley N° 19.496 y el Reglamento PVC. Que, la **CONADECUS** funda su solicitud, entre otros argumentos, en la participación en calidad de tercero coadyuvante en la causa Rol N° 411/20, iniciada en virtud del requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica, en adelante “FNE”, en contra del Canal del Fútbol SpA, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en que se imputa haber infringido el artículo 3º incisos primero y segundo letra b) del Decreto Ley N° 211, al abusar de su posición monopólica en el mercado de la transmisión en vivo y en directo de los encuentros deportivos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional. Además agrega, que en dicha calidad realizó distintas diligencias de carácter procesal y probatorias para colaborar en conjunto con la FNE. Por otra parte, esgrime las atribuciones que, conforme al artículo 8º letra e) de la LPDC, le confiere expresamente a dicha entidad: “(...) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los

consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan (...)".

4. Que, con fecha **28 de agosto de 2025**, la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos dictó la **Resolución Exenta N° 611**, que se pronunció sobre la solicitud individualizada en el considerando precedente, que fue notificada en tiempo y forma a la citada Asociación de Consumidores y al proveedor, la cual resolvió acoger la solicitud de la **CONADECUS**, en el sentido de tenerla como interesado en el Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado mediante **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, conforme lo argumentos esgrimidos en la citada **Resolución Exenta 611, de 2025**.

5. Que, mediante correo electrónico de fecha **5 de septiembre de 2025**, **CANAL DEL FÚTBOL SpA** presentó un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, solicitando además la suspensión de los efectos de la **Resolución Exenta N°611**, pues de lo contrario, avanzar con el procedimiento podría causar un daño irreparable y hacer ilusorio el resultado del recurso. De este modo, se pide que la impugnación sea acogida, y se declare que dicha resolución no se ajusta a derecho conforme a los fundamentos expuestos en dicha presentación y, en definitiva, enmendarla de modo tal que se rechace íntegramente la solicitud de intervención de la referida asociación de consumidores.

6. Que, el **CANAL DEL FÚTBOL SpA** fundamenta su petición en los argumentos que a continuación se detallan:

1.- **Incorrecta aplicación de la Ley N°19.880.** Al respecto el recurrente fundamenta esta alegación, entre otros aspectos: "(...) *Conforme a lo ya expuesto, la Resolución Recurrida recurre a la Ley N°19.880 para determinar la supuesta calidad de "interesado" de CONADECUS en el PVC. Sin embargo, además de no explicar las razones que justificarían acudir a una normativa supletoria a pesar de que la Ley N°19.496 sí regula formas de participación, lo cierto es que dicha aplicación resulta del todo improcedente (...)"*.

Agrega en su misiva lo que sigue: "(...) *En este caso, la participación de las asociaciones de consumidores está expresamente regulada en la ley especial, de modo que no cabía recurrir a otra fuente normativa. 16. Lo anterior es expresamente reconocido por el propio SERNAC en la Resolución Exenta N° 610, de 28 de agosto de 2025, en la que, al acoger la participación de ODECU como interveniente en este mismo PVC, señala de forma expresa en su considerando 8º que no se aplica supletoriamente lo dispuesto en la Ley N°19.880 "por existir una regulación específica en la LPDC, que regula esta forma de participación de las AdC en el procedimiento administrativo".*

2.- Es irrelevante que CONADECUS haya intervenido como tercero coadyuvante en el juicio ante el TDLC para los efectos del PVC. En este sentido, el recurrente señala: "(...) 20. *Este razonamiento, sin embargo, refleja una comprensión equivocada tanto de la naturaleza del PVC como de la diferencia entre dicho procedimiento administrativo y un juicio.* 21. Una cosa es que un proceso judicial pueda servir como antecedente fáctico que motive al SERNAC a iniciar un PVC y otra muy distinta es considerar que el PVC constituya una etapa adicional o accesoria de ese juicio. 22. No existe un vínculo normativo necesario entre ambos procedimientos: el inicio de un PVC no es la consecuencia jurídica obligada de un litigio previo, ni la calidad de coadyuvante en un proceso judicial puede trasladarse automáticamente a la tramitación administrativa. Por eso, no existe razón jurídica para trasladar la calidad de tercero de un procedimiento judicial al presente procedimiento administrativo, el que, como ya dijimos, restringe la participación de las asociaciones de consumidores a hipótesis muy concretas(...)."

3.- La Ley N°19.496 no distingue entre Asociaciones "interesadas" y "no interesadas", y, aún en esa hipótesis, CONADECUS no puede atribuirse una posición especial frente a otras Asociaciones de Consumidores. El sustento del argumento descrito, está dado por: "(...) 28. *En definitiva, el SERNAC intenta situar a CONADECUS en una posición especial respecto de las demás asociaciones de consumidores, reconociéndose una calidad de interesado que la ley no contempla. Esa conclusión es errónea por lo anteriormente señalado: haber intervenido como tercero coadyuvante en un juicio carece de toda relevancia para efectos del PVC, y, en cualquier caso, la Ley N°19.496 no distingue entre asociaciones "interesadas" y "no interesadas" para determinar los grados de participación. El único factor determinante es si el procedimiento se inició o no por denuncia de una asociación de consumidores, sin que existan otras circunstancias habilitantes (...).*"

4.- La resolución recurrida ocasiona graves perjuicios a mi representada. Para ello argumenta, en concreto lo siguiente: "*La Resolución Recurrida ocasiona un perjuicio concreto a mi representada al otorgar a CONADECUS facultades que exceden lo previsto por la ley, porque le permitiría acceder a toda la información que se discuta en las negociaciones y pronunciarse sobre todas las propuestas presentadas durante la tramitación del Procedimiento Voluntario Colectivo(...).*" Agrega, la recurrente en su presentación: "(...) Este riesgo es de gran importancia, porque la información generada en un PVC es particularmente sensible y se entrega bajo la lógica de un procedimiento



destinado a promover acuerdos, no a configurar ventajas para un eventual litigio(...)."

7. Que, con fecha **12 de septiembre del 2025**, **SERNAC** notificó a través de correo electrónico, la **Resolución Exenta N° 658** de la misma fecha, por medio de la cual decretó la medida provisional consistente en la suspensión del Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado por **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, con **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, durante el periodo de tiempo intermedio, entre la fecha de dictación del acto administrativo que decretó la medida provisional, y la dictación de las resoluciones exentas que resuelvan los respectivos recursos interpuestos por **CDF** en contra de las **Resoluciones Exentas N° 611 y 610 ambas de fecha 28 de agosto de 2025**.

8. Que, mediante correo electrónico de fecha **15 de septiembre del presente**, **CONADECUS** presentó un escrito denominado "**TÉNGASE PRESENTE ALEGACIONES EN DEFENSA DE NUESTROS INTERESES**", en virtud de la cual formula alegaciones en contra el Recurso de reposición con jerárquico, en subsidio, presentado por **CANAL DEL FÚTBOL SpA** en contra de la **Resolución Exenta N° 611 de fecha 28 de agosto**, individualizado en el **considerando 5º** anterior, fundando su actuar en lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado. En términos generales, la respectiva asociación argumentó sus alegaciones en base a lo siguiente:

- 1. Infracción a las reglas básicas de interpretación.** Conforme señala **CONADECUS** en su presentación, **CDF** estaría incurriendo en un error de aplicación de las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil, toda vez que la normativa especial que regula a los PVC, en ningún caso prohíben o limitan la participación de **CONADECUS** a participar del PVC, existiendo tan solo "*un silencio normativo tanto en la LPDC como en el Reglamento PVC en cuanto esta forma específica de comparecencia la que recae en la solicitud de hacerse parte en calidad de interesado del procedimiento administrativo*", concluyendo en sus alegaciones que, indefectiblemente, ante dicho silencio normativo, debe ser aplicable la Ley N°19.880, conforme lo señala el artículo 3º del Reglamento PVC.
- 2. Su calidad de interesado.** **CONADECUS** justifica su calidad de interesado en el PVC con **CANAL DEL FÚTBOL SpA** en base a su activa participación en la tramitación judicial en el TDLC, invocando su legitimidad para ello en base al artículo 8º letra e) de la LPDC, el cual lo "*habilita para comparecer tanto en sede judicial como en sede administrativa*".
- 3. Falta de perjuicio al proveedor.** Respecto de esta alegación, **CONADECUS** expresa que su participación *no causa ningún tipo de perjuicio a CDF*, toda vez que la información sensible del proveedor, se

encuentra actualmente resguardada por el artículo 54 O de la LPDC y el artículo 12 del Reglamento PVC.

4. Que, para los efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, e individualizado en el **considerando 5º** anterior, se abordarán los argumentos de **SERNAC** que, en definitiva, desestiman las alegaciones formuladas por el proveedor, y que se describen en el **considerando 6º**, anterior.

9. Que, con respecto a las alegaciones formuladas por el recurrente, y que se detallan en los **numerales 1 al 3 del considerando 6º** de la presente resolución, nos remitimos a lo expuesto en los **considerandos 7º, 8º y 9º** de la **Resolución Exenta N°611**, de fecha **28 de agosto de 2025**, y que a continuación, se transcriben:

"7º- Que, además de las normas de la LPDC, se debe recurrir a la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que establece en su artículo 1º, inciso 1º, lo que sigue: "Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado", y agrega en su inciso 3º: "En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria."

Por su parte, el artículo 3º del Reglamento PVC establece: "(...) Normativa supletoria. establecido en el presente reglamento, y en todo lo que no sea contrario a los fines de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado."

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe mencionarse la precisión y alcances que realiza la Contraloría General de la República en la parte final del Decreto que contiene el citado Reglamento, señalando al respecto que: "(...) Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que lo dispuesto en el artículo 3º del decreto en trámite en ningún caso puede entenderse en el sentido de que las disposiciones del reglamento que se aprueba puedan implicar dejar de dar aplicación a la ley N°19.880, en lo que corresponda, cuyas normas tienen aplicación por sobre aquellas de rango reglamentario(...)."

8º- Que, por lo anteriormente expuesto, no queda más que aplicar de manera supletoria la Ley N° 19.880, resultando indispensable recurrir a su artículo 21 que define quiénes son interesados en un procedimiento administrativo, al respecto señala:

"(...) Se consideran **interesados** en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva." (lo destacado es nuestro)

9º- Que, conforme lo prevenido en el considerando anterior, cobra real importancia lo dispuesto en el artículo 8º letra e) de la LPDC, que establece las facultades que tienen las AdC, a saber: "(...) Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan.

El ejercicio de esta actividad incluye la representación individual de los consumidores en las causas que ante los tribunales de justicia se inicien para la determinación de la indemnización de perjuicios(...)" (lo destacado es nuestro)

En consecuencia, la **CONADECUS** cumple en la especie con la definición descrita en el numeral 2 del artículo 21 del citado cuerpo legal, toda vez que, si bien no presentó una denuncia fundada que diera inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa, en los términos exigidos por la LPDC, es posible advertir en este caso que la citada asociación, con fecha 16 de diciembre de 2021 requirió al TDLC, en causa Rol N° C-411-2020, tenerla como parte del juicio en calidad de tercero coadyuvante de la Fiscalía Nacional Económica "(...) por tener un interés actual en la disputa que se ventila, por existir un daño a los consumidores a través de las conductas desplegadas por el Canal del Fútbol SpA(...)." Dicha solicitud, fue resuelta por el TDLC con fecha 6 de enero de 2022 en el siguiente tenor: "(...) téngase a la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile A.G. o CONADECUS como tercero coadyuvante de la FNE en estos autos.....".

A mayor abundamiento, la **CONADECUS** se hizo parte en el recurso de reclamación en contra de la Sentencia N° 191- 2024 dictada por el TDLC

con fecha 14 de mayo de 2024, aceptándose su comparecencia en dicha instancia, mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2024. Lo anterior, derivó en la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Rol Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025.

Conforme a lo expuesto, ha quedado demostrada la participación de la CONADECUS en los procesos judiciales antes descritos, y en definitiva, el apoyo a la FNE en la defensa de la libre competencia, lo que permitió que en virtud de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, se sancionará al proveedor a una multa de 32.000 UTA (USD 27 millones aproximadamente), así como la obligación de modificar sus contratos con los operadores de televisión de pago.”

10. Que, en efecto, la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 1°, inciso 1°, que: “*Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado*”, y agrega en su inciso 3°: “*En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.*” En línea con lo anterior, “el Reglamento PVC”, en su artículo 3° dispone: “*Normativa supletoria. En lo no previsto por el procedimiento establecido en el presente reglamento, y en todo lo que no sea contrario a los fines de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.*”.

11. Que, por su parte, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N° 15.331/2018 y 49.703/2016, de la Contraloría General de la República, ha precisado que la supletoriedad a que alude el precepto recién citado significa que resultará aplicable en la medida en que la materia en cuestión, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial y en tanto, sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento específico, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna.

12. Que, dicho lo anterior, y atendido el caso en particular, existe una solicitud de una asociación de consumidores que fue parte como tercero coadyuvante ante el TDLC, la cual requiere ser nuevamente considerada como parte interesada en el procedimiento administrativo en comento. Tal circunstancia, al no poder ser resuelta en base

a la normativa especial en la materia, por no contemplar la circunstancia de estar frente a un interesado que no ha iniciado el procedimiento, pero tiene derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de lo que resuelva este Servicio Público, por lo que se debe integrar aquella regulación contenida en la Ley N° 19.880 que regula a los "interesados" en el procedimiento administrativo, así como los derechos que le confiere dicha normativa y los intereses que se invocan.

13. Que, el artículo 21 N°2 de la Ley N° 19.880, comprende el concepto de interesado. De aquella definición, **CONADECUS** cumple con la tal descripción por cuanto sin haber iniciado el procedimiento administrativo que nos ocupa, en los términos exigidos por la LPDC, es posible advertir que, en este caso, **CONADECUS** tiene derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en PVC se adopte, lo que ha quedado demostrado por su participación en calidad de tercero coadyuvante en la causa seguida ante el Tribunal de Libre Competencia, Rol N° C- 411-2020, y luego, como parte en el recurso de reclamación que derivó en la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Rol Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, y que en definitiva, motivó la apertura del presente Procedimiento Voluntario Colectivo. Adicionalmente, no podemos desatender, como ya se ha expresado, lo dispuesto en el artículo 8º letra e), inciso 1º de la LPDC, que establece las facultades que tienen las AdC, a saber: "(...) **Representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas**, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan (...)" . (lo destacado es nuestro)

14. Que, en este orden de ideas, la defensa de los intereses supraindividuales, conforme al marco normativo de nuestro país, corresponden al Servicio Nacional del Consumidor a través del ejercicio de las facultades contenidas en el Título IV, Párrafo 3º "Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores" y en el Título IV, Párrafo 4º "Del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores", ambos de la Ley N° 19.496, y por otra parte, a las Asociaciones de Consumidores, conforme a lo expuesto en el Título II, Párrafo 2º "De las organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores", y en el Título IV, Párrafo 3º "Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores", específicamente, lo dispuesto en el artículo 51 N° 1 letra b), N° 3º, inciso 2º y siguientes, de la Ley N° 19.496, y demás normas que resulten aplicable, y finalmente, en el Título IV, Párrafo 4º "Del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores".

15. Que, respecto de la alegación formulada por el recurrente, y que se detallan en el **numeral 4 del considerando 6º** de la presente resolución, sin perjuicio de controvertir lo declarado por el proveedor en cuanto a que la resolución recurrida ocasionaría un perjuicio al proveedor al otorgar a **CONADECUS** facultades que exceden lo previsto por la ley, por cuanto ello permitiría que este último accediera a toda la información que se discuta en las negociaciones y pronunciarse sobre todas las propuestas presentadas durante la tramitación del Procedimiento Voluntario Colectivo, y advierte además, un posible riesgo, debido a que la información generada en un PVC es particularmente sensible y se entrega bajo la lógica de un procedimiento destinado a promover acuerdos, y no a configurar ventajas para un eventual litigio, con respecto a lo expuesto, resulta pertinente precisar lo siguiente en relación a la normas de la LPDC, que versan sobre la materia:

1.- El artículo 58 letra f) de la LPDC confiere al SERNAC la facultad de llevar a cabo el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores consagrado en el párrafo 4º del Título IV del citado cuerpo legal.

2.- El artículo 54 H de la LPDC establece que, esta facultad estará a cargo de una subdirección independiente y especializada dentro del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 58. A su vez, el artículo 58 inciso 10º de la LPDC, prescribe que las funciones de fiscalizar, llevar a cabo procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí.

3.- La LPDC contempla una serie de mecanismos de resguardo de la información y antecedentes que sean proporcionados por el proveedor en el marco de un PVC. Para ello, el artículo 54 O de la LPDC, dispone: "*A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular. Los demás participantes del procedimiento no podrán acceder a estos antecedentes, sino a través de los documentos que contengan el análisis general que de ellos haga el Servicio, los que en ningún caso podrán comprometer la reserva decretada a su respecto.*

Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso

primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que interviniéron a través de la emisión de informes.

El funcionario del Servicio que infringiere el deber de reserva, revelando en perjuicio del proveedor aquellos antecedentes, fórmulas, estrategias o secretos que haya conocido con ocasión del procedimiento y respecto de los cuales se haya decretado reserva, será sancionado con las penas indicadas en el artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Si la infracción la cometieren aquellos terceros que han intervenido en el procedimiento mediante la emisión de informes, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.” (lo destacado es nuestro)

16. Que, como se puede concluir de la norma transcrita, este Servicio, al decretar la reserva de la información conforme al artículo 54 O, queda privado de divulgar dicha información que fue considerada tanto para el proveedor como para este Servicio, como información sensible que puede afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor. Por ello, no sería procedente lo alegado por **CDF** en su presentación de fecha **5 de septiembre del presente**, toda vez que, por medio de las **Resoluciones Exentas N° 546 y N° 626**, de fechas **12 de agosto y 3 de septiembre del presente**, respectivamente, se decretó la reserva de la información en los términos ahí señalados, conforme a los requisitos del artículo 54 O de la LPDC sobre la reserva de información, lo que implica que **CONADECUS** no podrá tener acceso a ello, sino por medio de *documentos que contengan un análisis general que de ellos haga el Servicio, los que en ningún caso podrán comprometer la reserva decretada a su respecto.* De igual manera, el inciso tercero del artículo 54 M de la LPDC señala: “*(...) Cuando el procedimiento hubiese concluido por falta de acuerdo entre las partes o por haber ejercido el Servicio su derecho a no perseverar en el proceso, éste no podrá presentar en juicio los instrumentos requeridos en virtud de este artículo y que hayan sido entregados por el proveedor en respuesta a dicha solicitud, a menos que haya tenido acceso a ellos por otro medio.*” (lo destacado es nuestro)

17º- Que, por tanto, y en razón a los argumentos expuestos en el presente acto, y lo consignado en el **considerando 11** de la resolución impugnada, que se transcribe a continuación: “*(...) la discrecionalidad administrativa, facultad atribuida por Ley a los órganos de la Administración del Estado para que éstos motiven su actuar frente a las distintas situaciones que conozcan en el ámbito de sus competencias, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico*



para ello y con el fin de tomar la decisión que estimen más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada de acuerdo con los antecedentes que la justifican, es posible establecer que la CONADECUS, de forma excepcional, es interesado en los términos definidos en la LPDC y en la Ley N° 19.880, conforme se resolverá en la parte resolutiva del presente instrumento, en atención a la función ejercida por la asociación en la defensa de los derechos de los consumidores en el caso materia de este PVC, y a la finalidad que se persigue con su participación, cuál es, representar nuevamente, y en esta sede administrativa, el interés colectivo y/o difuso de los consumidores, tal como lo señala la letra e) del artículo 8º de la LPDC, particularmente, cuando estamos ante ilícitos anticompetitivos declarados por Sentencias del TDLC y confirmado por la Corte Suprema."

18º- Que, en relación con la impugnación presentada y detallada en los **considerandos 5º y 6º** de la presente resolución, los fundamentos de **SERNAC**, que se consignan en los **considerandos 9º al 14º** anteriores, se constata que los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por **CDF**, no contienen los elementos suficientes y necesarios para que este Servicio Público pueda desvirtuar lo resuelto en el acto administrativo impugnado. En consecuencia, la resolución administrativa en cuestión se ajustó a la ley y fue dictada conforme a derecho y en estricto apego a sus competencias. Por lo tanto, el acto administrativo que motiva el presente recurso de reposición no merece reproche alguno.

19º- Que, respecto a la suspensión del procedimiento solicitado por el recurrente, cabe hacer presente que los actos de la administración causan inmediata ejecutoriedad en conformidad al inciso 1º del artículo 51 de la Ley N° 19.880, que dispone: "*Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten, aprobación o autorización superior.*(...)." Que, agrega el inciso 1º del artículo 57 del citado cuerpo legal, lo que sigue: "*Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*(...)". Por su parte, el inciso segundo del citado artículo señala que "*(...) a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.*" En razón de lo anterior, se dictó la **Resolución Exenta N° 658**, con fecha **12 de septiembre de 2025**, que da cuenta el **considerando 7º** del presente acto administrativo.

20º- Que, finalmente, respecto de la procedencia del recurso jerárquico deducido en subsidio, ello no resulta procedente, por cuanto el Servicio Nacional del Consumidor es un Servicio

Público descentralizado en conformidad a la Ley N° 19.496, de manera tal que el Jefe Superior del SERNAC, esto es, su Director Nacional, quien es la autoridad competente para la resolución del presente recurso, carece de superior jerárquico, con atribuciones para el conocimiento del mismo. Lo anterior en concordancia con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 59 de la Ley N° 19.880, el que establece "*No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.*"

21º- Que, en consideración a todo lo señalado precedentemente,

RESUELVO:

1. RECHÁZASE en todas sus partes el recurso de reposición y jerárquico presentado por el **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, por medio de correo electrónico de fecha **5 de septiembre de 2025**, en contra de la **Resolución Exenta N° 611, del 28 de agosto de 2025**, conforme lo analizado y razonado en la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, manteniéndose lo resuelto en la citada resolución.

2. TÉNGASE PRESENTE, en relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución recurrida, presentada por el **CANAL DEL FÚTBOL SpA (CDF)**, por medio de correo electrónico de fecha **5 de septiembre de 2025**, estese a lo resuelto por **SERNAC**, en la **Resolución Exenta N°658 de fecha 12 de septiembre de 2025**, en virtud de la cual instruye la suspensión del Procedimiento Voluntario Colectivo por los argumentos y los plazos dispuestos en dicho acto administrativo.

3. NOTIFÍQUESE por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente, **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

4. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES (CONADECUS)**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.



5. NOTIFÍQUESE, por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente, **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ODECU)**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

6. REANÚDESE el Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado por la **Resolución Exenta N°356, de 2025**, desde la notificación de la presente resolución, en conformidad a lo dispuesto en la **Resolución Exenta N°658, de 2025**.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CAROLINA GONZÁLEZ VENEGAS
DIRECTORA NACIONAL(S)
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MRB/ivt/mmb

Distribución: 36455

Destinatario (notificación por correo electrónico)

Dirección Nacional

Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos

Fiscalía Administrativa

Gabinete

Oficina de Partes y Gestión Documental.

